

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 13/2011**  
**QUEJOSO: JORGE "N"**  
**EXPEDIENTE 7036/2010-I**

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

Señor Procurador:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 7036/2010-I, relativo a la queja que presentó el C. Jorge "N", en contra del Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa número 8, Turno Matutino de la Delegación Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

**1)** El 02 de julio de 2010, compareció en las oficinas de este Organismo en la Ciudad de Puebla, el C. Jorge "N"; quien mediante un escrito de uno de ese mismo mes y año, hizo del conocimiento hechos que pudieran constituir violaciones a Derechos Humanos y en donde expuso: *"... Mediante escrito de fecha treinta de agosto del dos mil ocho, el suscrito denunció ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público Norte, el delito de fraude en contra del señor DELFINO "N", radicándose en la Agencia del Ministerio Público Norte, Mesa Ocho, de la Ciudad de Puebla, Puebla, la averiguación previa número 2578/2008/NORTE por el delito de fraude, averiguación previa en la cual he desahogado todas las probanzas que me ha requerido la representación social, sin embargo, desde el mes de diciembre de dos mil nueve, sin causa o motivo justificado, en la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la mesa de tramite de referencia, reiteradamente se me indica que el titular no se encuentra para poderme atender, que están de guardia, que regrese en quince días, que ya hay cambio de titular, etc., sin que la averiguación previa se determine y en su caso sea consignada, razón por la cual, considero que al transcurrir más de seis meses de la última actuación sin resolverse la averiguación previa señalada anteriormente, se me deja en completa incertidumbre legal, violándose mis derechos humanos como lo es el debido acceso a la justicia, razón por la cual, solicito se de entrada a la presente queja, sustanciándola conforme a derecho... ". foja 2 )*

**2)** Con oficios DQYO-2897-2010 y DQYO-2994-2010, de 12 y 21 de julio de 2010, se procedió a solicitar el informe previo con relación a los actos que dieron

origen a la presente inconformidad, a la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (fojas 5 y 6)

**3)** Mediante certificación del personal actuante de esta Comisión de 19 de agosto de 2010, se le dio vista al quejoso con los oficios SDH/2132 y SDH/2226, de 29 de julio y 09 de agosto ambos de 2010, suscritos por la entonces Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante los cuales remitió el informe previo solicitado del Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte; informes que previa lectura de los mismos, el quejoso manifestó: "1.- En relación a los oficios de fecha 29 de julio y 06 de agosto de 2010, signados por el licenciado LUÍS "N", en los cuales rinde el informe solicitado, manifiesto que las pruebas que refiere en dichos oficios fueron desahogadas hace más de un año, sin pasara estudio y dictaminar sobre el ejercicio o inejercicio de la acción penal, asimismo al referir que a partir de día 27 de julio de 2010, fue asignado a la Agencia Investigadora y desde esa fecha en cumplimiento de sus funciones se encuentra en estudio, únicamente confirma el contenido de la queja presentada ante esta H. Comisión en el sentido de que al transcurrir más de un año sin dictaminarse la averiguación previa, motivo de la presente queja se violan mis derechos ciudadanos, por lo que solicita la continuación de la presente queja a fin de que en su oportunidad se emita la recomendación correspondiente por los motivos que dieron origen a la presente queja". (fojas 7 a 11)

**4)** Proveído de 07 de septiembre de 2010, en el que se radicó formalmente el presente expediente asignándole el número 7036/2010-I, lo que se hizo del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, requiriéndole a esta autoridad, su informe con justificación, tal como se observa del diverso V2-770/2010, recibido el 08 de septiembre de 2010. (fojas 12 y 13)

**5)** El 06 de octubre de 2010, se tuvo por recibido y se agregó en autos el oficio SDH/2570, de 09 de septiembre del 2010, suscrito por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que menciona que a través de los diversos SDH/2132, SDH/2226, se rindió el informe por el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Turno Matutino de la Delegación Norte, con el cual se le dio vista al quejoso el 18 de octubre de 2010, manifestando que estaba en desacuerdo con el mismo, ofreciendo como prueba la copias certificadas de la averiguación previa 2578/2008/NORTE. (fojas 15 y 19)

**6)** Por acuerdo de 10 de noviembre de 2010, se requirió a la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General

de Justicia del Estado, para que por su conducto el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Turno Matutino de la Delegación Norte, enviara copias certificadas de la indagatoria 2578/2008/NORTE. (foja 20)

**7)** El 29 de noviembre de 2010, se dictó acuerdo por el que se tuvo por recibido el oficio SDH/3207 de 29 de octubre de 2010, suscrito por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el cual remitió copias certificadas de todo lo actuado dentro de la Averiguación Previa 2578/2008/NORTE, oficio con el cual se le da vista al hoy inconforme según consta la certificación de un Visitador Adjunto de este Organismo de 09 de diciembre de 2010, mismo que mencionó, que después de tener a la vista las copias certificadas de referencia, de éstas se desprende que la última actuación fue precisamente el día 20 de mayo de 2009, transcurriendo 19 meses a esa fecha, con la cual se acredita plenamente, el motivo de la queja, por lo que no es necesario mayores elementos de prueba ya que con las mismas certificaciones se comprueba una plena inactividad de la Autoridad Responsable. (fojas 23 a 103)

**8)** El 20 de enero de este año se requirió nuevamente la colaboración de la Supervisora para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que a través de su conducto se le solicitara el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Turno Matutino de la Delegación Norte, enviara un informe del estado actual de la indagatoria 2578/2008/NORTE, constancias que fueron recibidas por proveído de 01 de este mes y año, por oficio SDH/519 recibido el 17 de febrero 2011, signado por la citada funcionaria. (fojas 104 a 112)

**9)** Acuerdo de 11 de marzo de 2011, mediante el cual se remitió a la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el proyecto de recomendación para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (fojas 113 y 114)

## **EVIDENCIAS**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 41 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, constan en autos, las siguientes evidencias:

**I)** Queja formulada por escrito ante este Organismo por el C. Jorge "N", mismo que consta en certificación de 02 de julio de 2010. (fojas 2 y 3)

Manifestación que en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con los

diversos 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, tienen valor de indicio, hasta en tanto en cuanto no se halle concatenada con otras evidencias.

Solo a manera de ilustración procedo a citar la Tesis Aislada de la Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XIII, página 69, sustentada por la Primera Sala, misma que establece:

***“DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medios de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimiento Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal”.***

II) oficios SDH/2132 y SDH/2226, de 29 de julio y 09 de agosto ambos de 2010, suscritos por la entonces Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que adjunta el diverso número 1200 de 29 de julio de 2010, siendo este primero, el informe del Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte, en el que niega el actos reclamado y hace una relatoría de los diligencias realizadas dentro de la indagatoria 2578/2008/NORTE, de las que se debe destacar lo siguiente: ***“... INFORMO A USTED QUE NIEGO LOS ACTOS RECLAMADOS POR EL QUEJOSO, INFORMANDO A USTED QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO 2578/2008/NORTE DIO INICIO CON EL ESCRITO DE QUERRELLA PRESENTADO POR EL C. JORGE “N”, POR EL DELITO DE FRAUDE EN CONTRA DE DELFINO “N”, ESCRITO QUE FUE PRESENTADO ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL CON FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO, ASIMISMO OBRAN EN AUTOS DENTRO DE LA CITADA INDAGATORIA LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS CC. LIDIA “N” Y RAFAEL “N”; LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL REALIZADA AL INMUEBLE UBICADO EN CALLE 17 PONIENTE NUMERO 3119-14 DE LA COLONIA BELISARIO DOMINGUEZ DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA; LA DECLARACIÓN DEL INDICIADO DE NOMBRE DELFINO “N”, DEBIDAMENTE ASISTIDO POR LA DEFENSORA SOCIAL, AL IGUAL QUE CORRE AGREGADO EN ACTUACIONES EL EXPEDIENTILLO DE MEDIACIÓN NUMERO 96/2578//2008/NORTE, DENTRO DEL CUAL SE TIENE POR FRACASADO DICHO PROCEDIMIENTO POR NO EXISTIR ACUERDO ENTRE AMBAS PARTES.***

***ASIMISMO HAGO MENCION QUE EL SUSCRITO FUI ASIGNADO COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO A ESTA MESA DE TRAMITE TURNO***

*MATUTINO DE LA DELEGACION NORTE, A PARTIR DEL DIA 27 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, Y EN CUMPLIMIENTO DE MIS FUNCIONES DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA DE REFERENCIA, MANIFESTANDO A USTED QUE DICHA INDAGATORIA SE ENCUENTRA EN ESTUDIO A FIN DE DETERMINAR SOBRE EL EJERCICIO O INEJERCICIO DE LA ACCION PENAL PERSECUTORIA...". (fojas 7 A 10)*

Oficio que al ser valorado se desprende la confesión expresa del Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte, de que el inicio de la averiguación previa 2578/2008/NORTE, fue el 30 de agosto de 2008, hasta el 06 de agosto de 2010, se encontraba en estudio para determinar sobre el ejercicio o inejercicio de la acción penal persecutoria siendo la última fecha citada en la que se encuentra signado el oficio 1200 por el señalado funcionario, resultando evidente que habían transcurrido más de veintitrés meses, sin que hasta ese momento se hubiera realizado determinación jurídica alguna. (fojas 7 a 10)

**III)** Copias certificadas de la averiguación previa 2578/2008/NORTE, (fojas 26 a 101, 109 a 112), de las cuales hay que destacar que la última actuación para el esclarecimiento de los hechos que se investigan en la citada indagatoria es la siguiente:

**a)** Oficio de 26 de enero de 2011, suscrito por la Agente del Ministerio Público Norte Mesa Matutina, dirigido al Director de Servicios Periciales, a fin de que por su conducto se designara perito en materia de Contabilidad a efecto de que se determine el detrimento patrimonial causado a la parte agraviada. (foja 111)

Documental que tiene pleno valor probatorio por ser un documento público, la cual debidamente administrada con la probanza que antecede, es concluyente precisar que desde el 30 de agosto de 2008 hasta el 25 de enero de 2011, no se realizó actuación alguna encaminada a determinar sobre el ejercicio o inejercicio de la acción penal persecutoria, siendo el 26 de enero del presente año, cuando la Agente del Ministerio Público Norte Mesa Matutina de esta Ciudad, giró oficio al Director de Servicios Periciales, a fin de que por su conducto se designara perito en materia de Contabilidad a efecto de que se cuantificara el detrimento patrimonial causado a la parte agraviada.

Con estas evidencias se acredita que los Agentes del Ministerio Público Titulares de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte de esta Ciudad, que estuvieron adscritos en esa Delegación; no realizaron diligencia alguna para la determinación de la averiguación previa referida, por un periodo de veintiocho meses, esto es, desde el 30 de agosto de 2008 al 26 de enero de 2011,

evidenciado así el retardo en el procedimiento que reclama el inconforme.

## OBSERVACIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia la garantía y el respeto de los derechos a las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, como acontece en el presente asunto, pues el actuar de los funcionarios públicos que fungieron como Agentes del Ministerio Público Titulares de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte de esta Ciudad, como se verá, es violatorio de derechos humanos.

En nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella se derivan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por nuestra carta magna en su artículo 133. Lo anterior, permite concluir que en el texto de la Constitución Federal, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

**PRIMERA.** Los ordenamientos legales en los que se sustenta y se ciñe la presente resolución son:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 17.- *“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*.

Artículo 21.- *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...”*.

Se invocan estas disposiciones Constitucionales al encontrarse dentro de las garantías de seguridad jurídica, que al ser violentadas y no respetadas por

quienes tienen el deber de hacerlo atentan contra los derechos humanos, pues en el primero de los dispositivos citados señala que la justicia debe ser pronta y expedita y la inobservancia de la norma vulnera el respeto a la ley alterando el orden, el desarrollo de la seguridad jurídica y la confianza pública en las instituciones; y en el segundo de los invocados, se establece la confianza que el quejoso depositó en la representación social, esto es los servidores públicos que fungen en su carácter Agentes del Ministerio Público Titulares de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte, quienes han tenido a su cargo la investigación de los hechos delictuosos contenidos en la indagatoria 2578/2008/NORTE, autoridades que han dejado de observar lo establecido por el artículo 21 Constitucional, olvidando que esa fiscalía, es la encargada de la función investigadora y en base al resultado de la misma, señalar si los hechos que le someten a su conocimiento son constitutivos de delito, a fin de que estipule si se ejercita o no la acción penal correspondiente; como se advierte de autos, las citadas autoridades con su inacción en la integración de la indagatoria por varios meses trae como consecuencia un retardo evidente en la investigación e integración de la averiguación previa referida.

Artículo 102.- *“...B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.*

Dicho artículo le da competencia Constitucional a este Organismo para tener conocimiento de los actos que dieron origen a la presente inconformidad.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**, establece:

Artículo 8.- *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley”.*

▪ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):**

Artículo 8. 1. *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Estos preceptos invocados, resultan aplicables toda vez que el quejoso C. Jorge “N”, al acudir ante la representación social, encargada de investigar los hechos que puso de su conocimiento y que configuran en su agravio un delito, le fueron violentados ya que los fiscales actuantes dentro de sus diligencias ministeriales no se han avocado a investigar esos hechos, sin estar debida y legalmente fundada la razón de su incumplimiento.

● **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:**

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:...*

*VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;*

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. ...*

*IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.*



La Constitución Local sustenta la creación de esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo como base legal, la observancia, protección y difusión de los derechos fundamentales de los gobernados en el Estado; así mismo, dicho ordenamiento Constitucional prevé que los servidores públicos en las diferentes esferas de gobierno tienen el deber de observar la ley, el no hacerlo es objeto de responsabilidad, aún cuando dicha obligación implique una acción negativa u omisión, pues afecta con la misma el principio de legalidad, faltando con ello a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función.

- **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, establece:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”.*

- **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, señala:

Artículo 6.- *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley que rige esta Comisión reconoce como derechos humanos, los inherentes a toda persona; el objetivo de este Organismo es el de vigilar que las autoridades los respeten y no los vulneren, además se busca que den cumplimiento a las garantías constitucionales que los contemplan, a través de recomendaciones no vinculatorias.

- **Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:**

Artículo 3.- *“En el ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público esta facultado:*

*I. Para practicar las diligencias que estime necesarias para acreditar la existencia del cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado”;*...

Artículo 50.- *“El procedimiento en materia de defensa social comprende cuatro períodos:*

*I. El de averiguación previa que, a su vez se divide en dos fases: a) Diligencias preparatorias de la acción persecutoria del delito, que son aquéllas legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción de defensa social; y...”* .

Lo establecido en dichos numerales, ha dejado de ser observado por los Agentes del Ministerio Público Titulares de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte, quienes tienen a su cargo la investigación de los hechos delictuosos contenidos en la indagatoria 2578/2008/NORTE, quienes no han realizado diligencias tendientes a esclarecer los hechos que denunció el C. Jorge “N”.

- **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:**

Artículo 1.- *“Esta Ley tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Institución del Ministerio Público, los servicios periciales y la policía encargada de la función de investigación de los delitos; así como determinar los funcionarios que los integran y auxilian en el despacho de los asuntos que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables”*.

Artículo 2.- *“La Procuraduría General de Justicia del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos para el ejercicio de sus atribuciones que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables; su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos”*.

Artículo 15.- *“El Ministerio Público es la Institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, y que a través de sus agentes lleva a cabo la persecución, ante los tribunales, de los delitos del orden común y,*

*por lo mismo, le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión del inculpado, buscar o hacerse allegar de las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.*

*Será el Reglamento de esta Ley, el que delimite específicamente las funciones y ámbitos de competencia que deberá regir para los agentes del Ministerio Público Titulares, Adjuntos, Auxiliares del Ministerio Público, y Oficiales del Ministerio Público...”.*

Artículo 17.- *“Corresponde al Ministerio Público el mando y conducción de la policía encargada de la función de investigación de los delitos”.*

Artículo 19.- *“Son atribuciones del Ministerio Público:*

*I.- En la Averiguación Previa:*

*a) Recibir denuncias y querellas sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos;*

*...c) Investigar y perseguir los hechos probablemente constitutivos de delitos;*

*d) Practicar las diligencias necesarias para obtener datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;*

Dicha Ley establece las facultades y obligaciones de quienes se desempeñan como servidores públicos dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, disposiciones que han dejado de ser observadas por las autoridades señaladas como responsables.

- **Circular número 004/2005 de fecha 14 de marzo de 2005, emitida por la Titular de ese entonces.**

*“... SEGUNDO.- En el caso de que se trate de delitos que la citada disposición Procesal no considere como grave, los Agentes del Ministerio Público dispondrán de un plazo de tres meses para integrar la averiguación previa y ejercitar la acción persecutoria o en su caso determinar el no ejercicio de la misma, en el entendido de que en este último caso deberán cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 30 ter de la Ley Adjetiva Penal...”.*

- **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla:**

Artículo 2.- *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñan*

*un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.*

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”;*...

Estos dispositivos resultan aplicables, toda vez que ha quedado demostrado que los Agentes del Ministerio Público Titulares de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte de esta Ciudad, han incurrido en responsabilidad de acuerdo a lo señalado en los artículos citados, pues su actuar, se encuadra en la presente hipótesis normativa, faltando a los valores que en el desempeño de su función deben observar.

**SEGUNDA.** Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad a que se hace referencia con antelación, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales del quejoso determinando la certeza de los mismos, pues las autoridades señaladas como responsables, en su acción y omisión, realizaron mecanismos no apegados a la normatividad y al derecho.

**A) RETARDO EN EL PROCEDIMIENTO COMO INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER, POR PARTE DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULARES DE LA MESA DE TRÁMITE, TURNO MATUTINO DE LA DELEGACIÓN NORTE DE ESTA CIUDAD.**

Un deber es una obligación o precepto de necesario cumplimiento, que ha sido impuesto bien por algún poder externo al propio individuo (las leyes, por ejemplo), bien por la conciencia interna del sujeto (el deber moral), atendiendo a la

racionalidad de dichas obligaciones. El incumplimiento del deber da lugar a castigos y sanciones.<sup>1</sup>

Los hechos expuestos por el C. Jorge "N", se sustenta básicamente con el escrito de queja que presentó el 02 de julio de 2010, **(evidencia I)**, en contra de el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte, quien tiene a su cargo la investigación de los hechos delictuosos contenidos en la averiguación previa 2578/2008/NORTE, de la cual se desprenden situaciones concretas que atentan contra sus derechos fundamentales, consistentes en el incumplimiento de un deber al existir retardo en la integración de las indagatoria señalada. Toda vez que del análisis y estudio de las constancias que obran en autos y que las responsables remitieron a este Organismo de las precitadas averiguaciones **(evidencias II, III)**, se puede observar que las diligencias practicadas por los fiscales actuantes, no han sido encaminadas a determinar los hechos denunciados por el quejoso, tal y como se observa de las constancias de la averiguación previa 2578/2008/NORTE que obran en autos del expediente en que se actúa, pues desde el 30 de agosto de 2008 hasta el 25 de enero de 2011, no se realizó actuación alguna encaminada a determinar sobre el ejercicio o inejercicio de la acción persecutoria, por los Agentes del Ministerio Público Titulares de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte de esta Ciudad, sin realizar diligencia alguna para la determinación de la averiguación previa referida, evidenciado el retardo en el procedimiento que reclama el inconforme. **(evidencia III inciso a)**

Es menester aclarar, con respeto a la función de los Agentes del Ministerio Público Titulares de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte de esta Ciudad, que este Organismo **no se pronuncia en cuanto que se deba o no ejercitar acción penal persecutoria, sino que se debe determinar y resolver lo que corresponda conforme a derecho**, ya que las omisiones en que han incurrido los fiscales, señalados anteriormente, son incumplimientos al deber legal que les asigna la Constitución General de la República y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; lo cual atenta contra los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia contenidos en el artículo 113 de la Constitución General de la República, y que deben acatar todos los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, mismos que se encuentran orientados a evitar impunidades o la inadecuada realización de la gestión administrativa, de tal forma que las autoridades mencionadas, no actuaron con diligencia y eficacia en el ejercicio de la función que desempeñan y menos aún, han brindado una prestación óptima del servicio público en procuración de justicia.

---

1 Kant, I. Crítica de la razón práctica. Varias Ediciones.

Las omisiones que se han señalado y en las que han incurrido los responsables, vulneran el respeto a la ley, alterando la seguridad jurídica y la confianza pública en las instituciones; asimismo, haciendo nula para el quejoso C. Jorge "N", la prerrogativa que en su favor consigna el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice "... *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*".

**TERCERA.** No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración en la procuración de justicia estatal, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que se señala de los Agentes del Ministerio Público Titulares de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte de esta Ciudad, que actuaron en la integración de la averiguación previa 2578/2008/NORTE, fueron en una administración ajena a la hoy existente; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento al presente documento al actual Procurador General de Justicia del Estado, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas, asimismo se provea lo necesario para restituir en sus garantías al quejoso por los daños causados y referidos en el presente documento.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se vulneraron los derechos fundamentales del C. Jorge "N", es procedente recomendar al C. Procurador General de Justicia del Estado, gire sus respetables instrucciones a la actual Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte de esta Ciudad, a fin de que a la brevedad realice las diligencias que a su juicio sean necesarias para la debida integración de la indagatoria 2578/2008/NORTE, determinando lo que conforme a derecho corresponda.

Instruya a la Visitaduría General de la Institución a su digno cargo, para que ordene a quien corresponda y se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 2578/2008/NORTE, por las omisiones, deficiencias y retardo en que incurrieron y que se han dejado señaladas en el presente documento, debiéndose tomar en cuenta las observaciones que esta Comisión ha referido y considerando que las actuaciones generadas son de tracto sucesivo.

**CUARTA.** Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con

fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos del C. Jorge "N", siendo necesario un pronunciamiento al respecto, por lo que al C. Procurador General de Justicia del Estado, se hacen las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire sus respetables instrucciones a la actual Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte de esta Ciudad, a fin de que a la brevedad realice las diligencias que a su juicio sean necesarias para la debida integración de la indagatoria 2578/2008/NORTE, determinando lo que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDA.** Instruya a la Visitaduría General de la Institución a su digno cargo, para que ordene a quien corresponda y se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 2578/2008/NORTE, por las omisiones, deficiencias y retardo en que incurrieron y que se han dejado señaladas en el presente documento, debiéndose tomar en cuenta las observaciones que esta Comisión ha referido y considerando que las actuaciones generadas son de tracto sucesivo.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 24 de marzo de 2011.

**A T E N T A M E N T E**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS**  
**HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA**

**MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO**